



Citar este número al responder:
0742-342742022

Guadalajara de Buga, 22 de mayo de 2025.

Señor:
DARIO VILLALOBOS REYES
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL AUTO DE TRÁMITE DEL 02 DE ABRIL DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0742-039-005-355-2017
Actos administrativos que se notifican	Auto de trámite, "Por el cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009"
Fecha de los actos administrativos	02/05/2025
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	No procede recurso
Plazo para presentar descargos	Diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación

Conforme lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo constante de diecinueve (19) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.CVC.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0742-342742022

de Buga, acompañado de copia integral del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 19 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archivase en: 0742-039-005-355-2017

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02

AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 000775 del 25 de agosto de 2017, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y en la Resolución 0740 No. 0742 - 001440 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual se vinculó al propietario del predio al procedimiento administrativo sancionatorio.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue expuesto conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN
DARIO VILLALOBOS REYES	14.882.078	Calle 1 No. 10-35 Buga – Valle del Cauca
VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA - S.A.S	900.025.164-2	Calle 1 No. 10-35 Buga – Valle del Cauca villaloboscia@hotmail.com

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa se rige por los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, así como por los principios consagrados en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997. Asimismo, le son aplicables las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente que sustituya o modifique dichas regulaciones.

DE LA PRESUNCIÓN DE LA CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

De conformidad con la normativa nacional vigente, los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) deben ser recogidos, transportados y dispuestos, ya sea de manera temporal o definitiva, cumpliendo con las exigencias técnicas establecidas. El incumplimiento de estos requisitos constituye una infracción ambiental. En el presente caso, corresponde al propietario del predio acreditar que el tratamiento y la disposición de los RCD en su inmueble se ajustan a la normativa aplicable.

DE LA COMUNICACIÓN A LA CAMARA DE COMERCIO

En atención al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, se tiene que las Cámaras de Comercio comunicaran a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación de la persona jurídica.

Por lo expuesto, y dado que uno de los presuntos infractores es una persona jurídica de derecho privado, se deberá informar a la Cámara de Comercio de Buga sobre el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA - S.A.S, identificada con Nit. No. 900.025.164-2. Para tal efecto, mediante oficio, se comunicará a la Cámara de Comercio la fecha de inicio de la investigación, con el fin de que, en caso de que la persona jurídica entre en proceso de liquidación durante el trámite del procedimiento sancionatorio, esta autoridad ambiental sea notificada oportunamente. Asimismo, una vez finalizada la actuación administrativa, se informará a la Cámara de Comercio para que realice las anotaciones correspondientes.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 que, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o

FL



AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de Policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES

El Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, señala que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, con la consideración que la existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental. Se tiene que La Ley 1801 de 2016, a partir del artículo 96, señala el catálogo de normas mineras ambientales que se encuentran a cargo de las autoridades de Policía, para que conforme el procedimiento único de policía, adelante la actuación administrativa e imponga la sanción que en derecho corresponde, razón por la cual, la presente actuación, se remitirá ante la SECRETARIA DE GOBIERNO, para que por medio de la INSPECCIÓN DE POLICIA, adelante, tramite y sancione conforme las reglas del Derecho.

Por otra parte, el código de las penas, Ley 599 de 2000, contempla el título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, en sus títulos de delitos contra los recursos naturales contemplando como bienes jurídicos en protección los recursos naturales, y del daño en los recursos naturales, de la contaminación ambiental, de la invasión de áreas de especial importancia ecológica, de la apropiación ilegal de baldíos de la nación. Razón por la cual se remitirá las presentes actuaciones a fin de sea la FISCALA GENERAL DE LA NACION, quien determine el inicio de la acción penal, por lo hechos puesto en conocimiento.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 en la que señala que

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto

AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Por lo que, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437, ni el plazo de caducidad toda vez por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativo fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: "En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias". Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental son:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Multas Artículo 43	Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Artículo 44	Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Artículo	Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.





AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

45	
Demolición de obra a costa del infractor. Artículo 46	Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Artículo 47	Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Artículo 48	Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

No obstante, es preciso advertir que la Ley 2387 de 2024, la cual modificó la Ley 1333 de 2009, agregó a la lista de sanciones:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Artículo 37	Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

HECHOS

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de investigación se encuentran detalladas en el informe técnico del 27 de julio de 2017¹, elaborado por personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el que da cuenta de las actividades de disposición de escombros a orillas del río Guadalajara y la extracción de material de arrastre en el predio La María, sector La Palomera, vereda El Porvenir, municipio de Guadalajara de Buga.

¹ Folios 8-9

[Handwritten signature]

AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

Con fundamento en el informe técnico, mediante la Resolución 0740 No. 000775 del 25 de agosto de 2017², se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la disposición de escombros a orillas del río Guadalajara.

Asimismo, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor Darío Villalobos Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.078. Acto administrativo notificado de manera personal al presunto infractor³.

El 16 de julio de 2018⁴ se decretó la apertura del período probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio y, el 24 de octubre de 2019⁵ se profirió el acto administrativo mediante el cual se dispuso el cierre de la investigación y se corrió traslado al presunto infractor para la presentación de sus alegatos finales, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

A través de la Resolución 0740 No. 0742-001440 del 16 de diciembre de 2021⁶, se dispuso la vinculación de la Sociedad VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA - S.A.S., identificada con NIT No. 900.025.164-2, al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-005-355-2017, en la calidad de propietaria del predio objeto de investigación, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-21727. Este acto administrativo fue notificado al buzón electrónico autorizado según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad⁷.

Con el propósito de garantizar el debido proceso en favor de los administrados, mediante la Resolución 0740 No. 0742-0130 del 17 de febrero de 2023⁸, se ordenó el saneamiento de la actuación procesal, dejando el procedimiento en etapa inicial, con el fin de surtir de manera separada todas las etapas procesales correspondientes.

Conforme al saneamiento procesal, el trámite se encuentra en estado de inicio, por lo tanto, es del caso revisar si hay causales para decretar el cese del procedimiento de que trata el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para los presuntos responsables Darío Villalobos Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.078 y la Sociedad VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA - S.A.S., identificada con NIT No. 900.025.164-2, para ello se procede a revisar las causales consagradas en la norma:

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso	La presente causal no es aplicable respecto del señor Darío Villalobos Reyes, toda vez que se consultó en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil la vigencia del documento de identidad No. 14.882.078, arrojando que el mismo se encuentra en estado VIGENTE.

² Folios 19-23

³ Folio 27

⁴ Folios 30-31

⁵ Folios 41-42

⁶ Folios 49-53

⁷ Folio 55

⁸ Folios 75-78



AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

	S.A.S., identificada con NIT No. 900.025.164-2, cuenta a su favor con permiso de aprovechamiento forestal doméstico, otorgado a través de la Resolución 0740 No. 000899 del 17 de noviembre de 2016. Sin embargo, ninguno de los permisos otorgados a los presuntos infractores guarda relación con los hechos objeto de investigación. En efecto, aunque el señor Darío Villalobos Reyes cuenta con un permiso de ocupación de cauce, y la Sociedad Villalobos Vásquez Orozco CIA - S.A.S. dispone de un permiso de aprovechamiento forestal doméstico, dichas autorizaciones no facultan la disposición de escombros a orillas del río Guadalajara ni la extracción de material de arrastre en el predio objeto de investigación.
La caducidad de la acción prevista en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009	Se tiene que los hechos datan del día 29 de julio de 2017, por lo tanto, no hay lugar a la caducidad, toda vez que no han transcurrido los 20 años que trata la norma.

Así expuesto, fueron revisadas las causales de cesación y de caducidad del procedimiento, encontrando que, no hay lugar a dar aplicación a ninguna de ellas, por lo que se procederá con la etapa siguiente de la actuación administrativa como lo es la formulación de los cargos previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Para la formulación de los cargos, se tiene como pruebas allegadas al expediente la siguientes

PRUEBAS

Se tienen como pruebas, los siguientes documentos, relacionados así:

1. Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-21727⁹
2. Informe de visita de fecha 29 de julio de 2017¹⁰
3. Informe de visita de fecha 24 de agosto de 2017¹¹
4. Informe de visita de fecha 17 de octubre de 2019¹²
5. Concepto técnico de fecha 16 de octubre de 2019¹³
6. Certificado de existencia y representación legal¹⁴
7. Memorando con radicado No. 0740-342742022¹⁵
8. Informe de visita de fecha 31 de marzo de 2023¹⁶
9. Concepto técnico de fecha 22 de agosto de 2023¹⁷

NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad nacional respecto al depósito de residuos de demolición y construcción RCD

⁹ Folios 1-6

¹⁰ Folios 8-9

¹¹ Folios 11-18

¹² Folios 35-37

¹³ Folios 38-40

¹⁴ Folios 56-58

¹⁵ Folio 84

¹⁶ Folios 111-115

¹⁷ Folios 116-120

78



AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: *Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.*

Artículo 63: *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Artículo 80. *Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

DE LA DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –
RCD

El decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece lo siguiente:

LIBRO PRIMERO - DEL AMBIENTE
PARTE I
DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES DE POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c.- *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas*

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua*

f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas*

g.- *(...)*

AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
m.- (-....)

TITULO III.

DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS

ARTICULO 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;

b). La investigación científica y técnica se fomentará para:

1). Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos.

2). Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.

3). Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.

4). Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.

C. Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

ARTICULO 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

ARTICULO 36. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:

a). Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;

b). Reutilizar sus componentes;

c). Producir nuevos bienes;

d). Restaurar o mejorar los suelos;

ARTICULO 37. Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

El régimen de los servicios públicos en todo el territorio nacional está regulado por la Ley 142 de 1994, la cual establece disposiciones sobre la gestión de residuos sólidos, incluida su disposición final. Por su parte, el Decreto 1713 de 2002, "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos", contempla:

28



AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

DECRETO 1713 DE 2002

CAPITULO VIII

Disposición final

Artículo 102. Disposición de escombros. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el Municipio o Distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente o la norma que la sustituya o modifique y demás disposiciones ambientales vigentes.

La Resolución 541 de 1994, derogada a partir del 1 de enero de 2018 por el artículo 21 de la Resolución 472 de 2017, para la fecha de los hechos objeto de investigación aún se encontraba vigente la Resolución 541 de 1994, "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación".

A continuación, se detallan las disposiciones relevantes:

"(...)

- **Artículo 1: Definiciones.** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:
 - **Materiales:** Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
 - **Elementos:** Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.
 - **Agregados Suelos:** Grava, gravilla, arena y rechos y similares.
 - **Espacio Público:** Son los inmuebles públicos o privados o los elementos arquitectónicos o naturales asociados a ellos, que están destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades colectivas.
 - **Emisiones Fugitivas:** Son emisiones episódicas que se producen en forma dispersa por acción del viento o de alguna acción antropogénica.
- **Artículo 2: Regulación.** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

I. En materia de transporte

1. Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o pltones apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o pltones empleados para este tipo de carga deberán estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.
2. No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o pltones de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.
3. Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes

AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

exteriores del contenedor o platón en forma tal, que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.

4. Los vehículos mezcladores de concreto y otros elementos que tengan alto contenido de humedad deben tener los dispositivos de seguridad necesarios para evitar el derrame del material de mezcla durante el transporte. Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

1. Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución.

2. Tratándose de obras se observará lo siguiente:

a. El espacio público que vaya a utilizarse para el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimiento de obras públicas, deberá ser debidamente delimitado, señalizado y optimizado al máximo se usó con el fin de reducir las áreas afectadas.

b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

c. Las áreas de espacio público destinadas a la circulación peatonal solamente se podrán utilizar para el cargue, descargue y el almacenamiento temporal de materiales y elementos, cuando se vayan a realizar obras públicas sobre estas mismas áreas u otras obras subterráneas que coincidan con ellas. Para ello, el material deberá ser acordonado, apilado y cubierto en forma tal, que no impida el paso de los peatones o dificulte la circulación vehicular, evite la erosión eólica o el arrastre del mismo por la lluvia y deberán también colocarse todos los mecanismos y elementos necesarios para garantizar la seguridad de peatones y conductores.

d. El cargue, descargue y el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la realización de obras públicas destinadas para el tráfico vehicular, se llevará a cabo en las mismas áreas y, para tal efecto, el material deberá ser acordonado y apilado adecuadamente y deberán colocarse todos los mecanismos y elementos adecuados requeridos para garantizar el tránsito vehicular y las señalizaciones necesarias para la seguridad de conductores y peatones. El tiempo máximo permitido para el almacenamiento del material no podrá exceder de veinticuatro horas después a la finalización de la obra o actividad.

e. Para la utilización de las demás áreas de espacio público no mencionadas, en desarrollo de actividades de cargue, descargue y almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la realización de obras públicas, deberá comunicarse la situación a la autoridad ambiental competente, indicando en detalle el tiempo requerido para culminar la obra, la delimitación del área que se va a utilizar, las condiciones de almacenamiento del material y la utilización del área cuando se retire el material.

f. En todos los casos, con posterioridad a la finalización de las obras se deberá recuperar el espacio público utilizado, de acuerdo con su uso y garantizando la reconfiguración total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales, elementos y residuos, en armonía con lo dispuesto en esta

71



AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

Resolución.

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

a. Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

III. En materia de disposición final 1.

1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.
2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.
3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros. **Parágrafo:** Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el numeral II de este Artículo y con base en la legislación ambiental vigente, los municipios deberán reglamentar los procedimientos constructivos de las obras públicas tendientes a minimizar los impactos ambientales de las mismas. Las especificaciones ambientales resultantes de dicha reglamentación deberán formar parte integral de las especificaciones generales de construcción de toda obra pública.

Artículo 7: Sanciones. Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre.

Artículo 8: Transición. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas responsables del cargue, descargue, transporte y almacenamiento de los materiales aquí contemplados tendrán un plazo improrrogable de dos (2) meses contados a partir de la publicación de esta Resolución para cumplir sus disposiciones.

Para la disposición final de los materiales a que hace referencia esta

AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

Resolución, los Municipios deben determinar los sitios de las escombreras y solicitar la respectiva licencia ambiental de que trata el Decreto 1753 de 1994, en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución. Las escombreras existentes deberán sujetarse a lo establecido en el Decreto 1753 de 1994."

Conforme a la norma en cita, señala que previo al desarrollo de cualquier actividad relacionada con la gestión de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), requiere que el generador implemente medidas adecuadas para su manejo, garantizando su correcta recolección, transporte y disposición final conforme a lo establecido en la Resolución 541 de 1994 y el Decreto 2811 de 1974.

Por otra parte, la actividad de disposición de RCD debe realizarse en sitios autorizados y bajo los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental competente, evitando su vertimiento en áreas no permitidas, como cauces de agua o espacios de protección ambiental.

Habiéndose fijado el marco normativo a aplicar en la presente investigación, se debe revisar las causales de atenuación, como las de agravación consagradas en la norma, por lo que se procede:

CAUSALES DE ATENUACIÓN. - ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. se exceptúa los casos de flagrancia	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica en el caso Los usuarios no han presentado o acreditado acciones de resarcimiento o mitigación por los hechos.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	En este momento procesal, no existe informe o concepto técnico que indique daños asociados, por lo que conforme avanza el proceso, será objeto de revisión en los seguimientos realizados.

Se prosigue con la revisión de las **CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD- ARTICULO 7 LEY 1333 de 2009.**

1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Al consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, el documento de identificación de los presuntos infractores, los mismos no presentan anotaciones de infracciones y/o sanciones, como se detalla a continuación: Sociedad VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA - S.A.S, identificada con Nit. No. 900.025.164-2
--	--

[Handwritten signature]



AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

	 Ambiente DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.078  Ambiente Por lo anterior, no es procedente aplicar este agravante. En todo caso, al momento de resolver de fondo la actuación administrativa la normativa establece que deberá revisarse la posible reincidencia de los investigados. Para ello, en esa etapa del proceso se consultará nuevamente la plataforma RUIA.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica en el caso
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica en el caso
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica en el caso
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica en el caso
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica en el caso
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica en el caso.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica en el caso
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica en el caso
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	En el presente caso, resulta aplicable la causal en cuestión, dado que el informe de visita del 31 de marzo de 2023, da cuenta del incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000775 del 25 de agosto de 2017.

AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica en el caso, el concepto técnico no lo señala
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica en el caso

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 29 de julio de 2017, fecha en la que la autoridad ambiental tuvo conocimiento de la situación, las normas presuntamente infringidas serán las vigentes para ese año. Por lo anterior, se procederá a formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO	Se formulan cargos a DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.078 y a la Sociedad VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA - S.A.S, identificada con Nit. No. 900.025.164-2, por los hechos del 29 de julio de 2017, así:
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	"DISPONER INADECUADAMENTE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD) mediante su vertimiento a lo largo de aproximadamente 80 metros sobre la margen izquierda del río Guadalajara, en el predio denominado La María, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-21727, vereda La Palomera, corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, sin cumplir con las disposiciones normativas vigentes para su manejo y disposición final."
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	Presunto incumplimiento del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, que regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y residuos de construcción. Así mismo, el hecho se subsume en el incumplimiento del artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, que establece la responsabilidad del generador en la adecuada gestión de residuos sólidos para prevenir afectaciones ambientales. Igualmente se configura un presunto incumplimiento del artículo 102 del Decreto 1713 de 2002, el cual reglamenta la gestión integral de los residuos sólidos en el territorio nacional y establece la obligación de su manejo adecuado para evitar impactos negativos en el ambiente y la salud pública.
AGRAVANTE	Al cargo formulado, se tendrá la aplicación del agravante contemplado en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, "El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas", toda vez que el informe de visita del 31 de marzo de 2023 señala el incumplimiento de la misma.
ATENUANTE	A este momento procesal no obra atenuante por considerar
MODALIDAD CULPABILIDAD:	De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. En el presente cargo, con base en los antecedentes del expediente y en cumplimiento del artículo 63 del Código Civil y el artículo 23 de la Ley 599 de 2000, la conducta se atribuye a título de culpa. La culpa se configura por la transgresión de normas reglamentarias, conforme a la normativa ambiental vigente, la cual establece la responsabilidad del generador de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en cuanto a su recolección, transporte y





AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

	disposición final. En el presente caso, se evidencia el incumplimiento de dicha normativa, en concordancia con la jurisprudencia nacional, la cual dispone que el manejo de los RCD debe realizarse conforme al principio del "buen hombre de negocios".
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	Obra informe de visita 29 de julio de 2017, el que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las actividades objeto de la presente investigación, fecha en la cual la Corporación conoció del hecho por cuenta del informe de recorrido de control y vigilancia sobre los recursos naturales rendido por parte de personal técnico adscrito a esta Dirección Ambiental Regional.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.078 y Sociedad VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA - S.A.S, identificada con Nit. No. 900.025.164-2, así:

CARGO ÚNICO	Se formulan cargos a DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.078 y a la Sociedad VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA - S.A.S, identificada con Nit. No. 900.025.164-2, por los hechos del 29 de julio de 2017, así:
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	"DISPONER INADECUADAMENTE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD) mediante su vertimiento a lo largo de aproximadamente 80 metros sobre la margen izquierda del río Guadalajara, en el predio denominado La María, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-21727, vereda La Palomera, corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, sin cumplir con las disposiciones normativas vigentes para su manejo y disposición final."
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	Presunto incumplimiento del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, que regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y residuos de construcción. Así mismo, el hecho se subsume en el incumplimiento del artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, que establece la responsabilidad del generador en la adecuada gestión de residuos sólidos para prevenir afectaciones ambientales. Igualmente se configura un presunto incumplimiento del artículo 102 del Decreto 1713 de 2002, el cual reglamenta la gestión integral de los residuos sólidos en el territorio nacional y establece la obligación de su manejo adecuado para evitar impactos negativos en el ambiente y la salud pública.

AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

AGRAVANTE	Al cargo formulado, se tendrá la aplicación del agravante contemplado en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, <i>"El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas"</i> , toda vez que el informe de visita del 31 de marzo de 2023 señala el incumplimiento de la misma.
ATENUANTE	A este momento procesal no obra atenuante por considerar
MODALIDAD CULPABILIDAD:	De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. En el presente cargo, con base en los antecedentes del expediente y en cumplimiento del artículo 63 del Código Civil y el artículo 23 de la Ley 599 de 2000, la conducta se atribuye a título de culpa. La culpa se configura por la transgresión de normas reglamentarias, conforme a la normativa ambiental vigente, la cual establece la responsabilidad del generador de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en cuanto a su recolección, transporte y disposición final. En el presente caso, se evidencia el incumplimiento de dicha normativa, en concordancia con la jurisprudencia nacional, la cual dispone que el manejo de los RCD debe realizarse conforme al principio del "buen hombre de negocios".
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	Obra informe de visita 29 de julio de 2017, el que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las actividades objeto de la presente investigación, fecha en la cual la Corporación conoció del hecho por cuenta del informe de recorrido de control y vigilancia sobre los recursos naturales rendido por parte de personal técnico adscrito a esta Dirección Ambiental Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.078 y Sociedad VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA - S.A.S, identificada con Nit. No. 900.025.164-2, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a DARIO VILLALOBOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.078 y Sociedad VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA - S.A.S, identificada con Nit. No. 900.025.164-2, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente con radicado No. 0742-039-005-355-2017, estará a disposición de los presuntos responsables, y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, **REMITIR** a la Cámara de Comercio de Buga copia del presente acto administrativo respecto del procedimiento sancionatorio ambiental que esta Autoridad Ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 19

AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

adelanta contra Sociedad VILLALOBOS VASQUEZOROZCO CIA - S.A.S, identificada con Nit. No. 900.025.164-2, con el fin de que, en caso de que la persona jurídica entre en proceso de liquidación, la Cámara de Comercio informe oportunamente a esta autoridad ambiental. Asimismo, una vez finalizada la actuación administrativa, se le remitirá copia del acto administrativo para que realice las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, **REMITIR** a la Secretaría de Gobierno del municipio de Guadalajara de Buga y a la Fiscalía General de la Nación, copia de la presente actuación para que, adelanten los trámites correspondientes conforme su procedimiento, imponiendo la sanción que en derecho corresponda.

ARTICULO SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Señora Procuradora Provincial de Instrucción de Buga a los correos electrónicos digonzaez@procuraduria.gov.co y tviera@procuraduria.gov.co.

ARTICULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada
Ing. Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador U.G.C G-SP

Archivase en: 0742-039-005-355-2017.

